

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 26 de Febrero último, número 786, se halla inserto lo siguiente.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pantaleon Hidalgo y D. José María Becerra, escribanos de Mérida, en solicitud de que se modifique el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 en la parte que establece el uso del sello de Ilustres para las copias de las escrituras de arrendamiento ó establecimientos de censos ó foros por tiempo indeterminado, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el dictámen de la extinguida Direccion general de lo contencioso, que las primeras copias de dichas escrituras se extiendan en papel del sello de Ilustres, y las segundas y demas que hayan de sacarse en el correspondiente á los valores de las fincas arrendadas ó capitales de censos, en los términos prevenidos para otros contratos en los artículos 2.º 3.º 4.º 5.º y 6.º del referido Real decreto, con el fin de evitar á la Hacienda los perjuicios que se le irrogarian con la no saca de las copias de las escrituras de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 13 de Marzo último, núm. 801, se halla inserto lo siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se recogerán las acciones de carreteras y de

ferro-carriles, ó las carpetas provisionales que se hayan entregado en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de los Reales decretos siguientes:

De diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa.

De otro de la misma fecha concediendo un subsidio de sesenta millones al de Alar á Santander.

De veinte y ocho de Mayo y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Socuéllamos á Ciudad Real.

De trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos comprando el de Madrid á Aranjuez.

De veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Sevilla á Cádiz.

Y de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro convirtiendo el subsidio de interes ofrecido al de Almansa á Alicante en una cantidad fija de quince millones en acciones; y se dará á los tenedores de las expresadas acciones ó carpetas otras de igual valor y con las mismas garantías en que se exprese la autorizacion de las Cortes para crearlas.

Art. 2.º A los cinco años de la publicacion de esta ley quedarán sin fuerza ni valor alguno las acciones mandadas recoger en el artículo anterior, que no hayan sido caugeadas en dicho plazo.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que sean quemadas públicamente las acciones recogidas, y para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el orden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S., que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes desplieguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean

directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de Abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º 5.º y 7.º, entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cádiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cádiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demas puntos de la Monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, asi como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real orden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaría del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Córtes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la Ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) desea reciban el galardón debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real orden de 28 de Agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo asi á los empleados que se encuentren en este caso como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravamen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso

de uniforme con el carácter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida por la Real orden de 28 de Agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas ajenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honoríficas, y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de Agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley á las Córtes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**GOBIERNO DE PROVINCIA**  
En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al jueves 22 de Marzo último, núm. 810, se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de la Real orden de 28 de Marzo de 1854, comunicada por el Ministerio de la Guerra al de mi cargo, para que las oficinas de Hacienda pública no exijan á las clases pasivas de guerra que otorguen poderes ante escribano público para percibir los sueldos que por dicho concepto les correspondan, y de la consulta que ha hecho á esa Direccion la de contabilidad de la Hacienda pública, relativa al papel sellado que las clases pasivas deberán usar en las autorizaciones que confieran á otras personas para cobrar en su nombre los haberes que tengan á cargo del Tesoro S. M., en vista de todo, y conformándose con el parecer de V. E., se ha dignado resolver que la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por sueldos ó pensiones á cargo de este se acredite conforme á lo dispuesto en la regla 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, la cual no ha sufrido modificacion por efecto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 ni posteriores, á excepcion del *constame*, cuyo requisito, por supresion de los habilitados, deberán llenar los Tesoreros y pagadores de los diferentes acreedores del Tesoro.

De Real orden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos los documentos públicos ó que tengan por cualquier con-

cepto carácter oficial, siendo expedidos y publicados por esa Dirección general ó por las corporaciones, oficinas y funcionarios dependientes de la misma, si fuese preciso expresar medidas longitudinales, superficiales, de capacidad y arqueo, cúbicas y ponderales, se determinen por unidades del sistema métrico decimal, ó por sus múltiplos ó divisores; y que al efecto mientras se proveen á las dependencias de este Ministerio de las necesarias colecciones de pesas y medidas métricas, se haga uso de las actuales; pero expresando la correspondencia de su valor en unidades métricas, conforme á las tablas de correspondencia publicadas por el Gobierno en 28 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1855.—Luxán.—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de la inteligencia del art. 148 del reglamento de estudios vigente, en que se determinan los términos en que han de extenderse las certificaciones que pidan los opositores á cátedras, respecto de sus ejercicios y lugar que hubieren obtenido en las propuestas, y considerando S. M. que en dicho artículo se nota alguna contradicción con la Real orden de 23 de Enero de 1852, dada con este objeto, en que se previno que solo se expresara si los ejercitantes habían sido ó no propuestos, y el lugar que ocuparen en el primer caso, sin hacer mérito de las votaciones y demás incidentes que hubiere, se ha servido disponer que no obstante lo mandado en el artículo 148 del reglamento, se entienda subsistente la Real orden citada.

De la misma Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1855.—Sr. Archivero de este Ministerio.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 25 de Marzo último, número 813, se halla inserto lo siguiente:*

Las Cortes constituyentes han acordado un crédito de 10 millones de reales que deberá emplearse en el armamento de la Milicia nacional; y la Reina, que se propone realizar los patrióticos fines de los Representantes de la nación, y que la fuerza ciudadana tenga todo el armamento posible para que pueda continuar prestando los importantes servicios que hasta aquí á la causa de la libertad y del orden, y que al mismo tiempo apetece se dé impulso y protección á la industria nacional; conformándose con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

**Primero.** Que en todas las fábricas nacionales se construya el número de fusiles que sea posible, dando á sus trabajos la mayor estension.

**Segundo.** Que en las mismas fábricas se proceda sin levantar mano á la recomposicion de todos los fusiles que se hallan descompuestos en los almacenes nacionales.

**Tercero.** Que tambien se construyan y recompongan las carabinas, pistolas, sables, lanzas y demás armas que se encarguen por disposiciones particulares.

**Cuarto.** Que por el Ministerio de la Gobernacion

se libren á la orden del Director general de Artillería, y á cuenta del crédito de los 10 millones, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de la construccion y recomposicion de armamento.

**Quinto.** Que por el Ministerio de Hacienda se den las órdenes oportunas para que los libramientos á que se refiere el artículo anterior sean pagados con puntualidad.

**Sexto.** Que el Director general de Artillería pase al Ministerio de la Gobernacion todos los meses un estado de los fusiles que esten dispuestos para entregarse á la Milicia nacional, con distincion de los que sean de nueva construccion ó recompuestos.

**Sétimo.** Que el Inspector de la Milicia nacional, teniendo presentes los referidos estados y el número de armas repartido ya á cada provincia, el de Milicianos nacionales que haya en ellas, sus circunstancias locales y los demás datos que convenga, proponga al Ministerio de la Gobernacion el repartimiento que haya de hacerse cada mes de los fusiles construidos y recompuestos.

**Octavo.** Aprobado el repartimiento por el Ministro de la Gobernacion, se darán las órdenes oportunas para que los fusiles se pongan á disposicion de los Gobernadores de las provincias, los que oyendo á las Diputaciones y Subinspectores de la Milicia nacional, y teniendo presente el número de individuos que haya en cada pueblo, el de las armas que les hayan sido entregadas anteriormente, y las demás circunstancias que el bien público exija tener en cuenta, harán la distribucion entre los mismos pueblos, dando noticia detallada á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 4 de Marzo, núm. 792, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:*

En conformidad á lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha, y teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en D. Rafael de Guardamino, Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Director general del personal y negocios eclesiásticos, con el sueldo, por ahora, de 40000 rs. anuales.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

En conformidad á lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha, y teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en D. Fernando Cano Manuel, Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Director general del personal de la Administracion de justicia, con el sueldo, por ahora, de 40000 rs. anuales.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Al circular esta Administracion en el Boletin oficial de la provincia, núm. 20 del lunes 12 de Febrero próximo pasado; las instrucciones oportunas para el nombramiento de las Juntas periciales que han de practicar los trabajos estadísticos y repartimientos de la contribucion territorial del próximo año de 1856, tuvo por objeto se cumpliera con tan importante servicio en todo el indicado mes de Febrero, ateniéndose en un todo á lo que en las reglas de la misma circular se previene; pero como á esta fecha se hallen en descubierto, los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la nota que á continuacion se copia, se vé en la necesidad esta oficina de participarles que si á vuelta de correo sin falta, no cumplen con el referido servicio, propondrá al Sr. Gobernador la conminacion de 200 á 2000 rs. que se indicó en la regla 9.ª de la citada circular, conforme á lo que dispone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Segovia 31 de Marzo de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los pueblos que aun no han presentado en esta Administracion la lista triple de nombramiento de peritos para la evaluacion territorial del año próximo de 1856.

- Agejas. Ortigosa del Monte.
Armuña. Otero de Herreros.
Aldealázar. Perosillo.
Bernuy de Coca. Pradenilla.
Boceguillas. Pecharroman.
Brieba. San Cristobal de Segovia.
Chatun. Santovenia.
Cozuelos de Fuentidueña. Santo Domingo de Piron.
Fresneda de Cuellar. Sotos de Sepúlveda.
Gemeoño. Tabanera del Monte.
Hoyuelos. Tejares.
Huertos. Ténzuela.
La Losa. Tizneros.
Lastrilla. Torrecilla del Pinar.
Losana. Torrevalde San Pedro.
Mata de Quintanar. Valverde.
Mazagatos. Villaseca.
Nava de la Asuncion. Villoslada.
Navalmanzano.

Segovia 31 de Marzo de 1855.—Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de la provincia de Logroño.

Don Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el día de ayer en las inmediaciones de esta ciudad fué robado Pedro Garcia, vecino de Bañuelos por cuatro hombres armados de trabucos, quitándole cuatro caballerias cuyas señas se estampan á continuacion, y por auto de este dia en la causa que se instruye con tal motivo, he acordado librar el presente por el cual se encarga á todas las Autoridades Civiles y Militares procedan á la captura de dichas caballerias y aprehension de los reos, conducéndose unos y otros si fuesen habidos á este Tribunal. Dado en Logroño á 26 de Marzo de 1855.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Juan Farias.

Señas de las caballerias robadas.

Un macho moreno lananco, con cabezada de cinto, aparejos de lana, alzada sobre seis cuartas y media.—Otro mohino, tambien con cabezada de cinto y de la misma alzada que el anterior.—Otro bozalvo, de cuatro años, tripa blanca, alzada seis cuartas y media y dos dedos, con aparejo de lomillo.—Y una mula negra de la misma alzada que el anterior.

Se halla vacante el partido de cirujano de Mata de Cuellar, por traslacion del que desempeñaba dicho partido, consta de 82 vecinos, su dotacion consiste en 45 rs. y una carga de leña cada un vecino, 120 rs. para renta de casa, y libre de contribucion por lo correspondiente á su profesion: su provision será el 1.º de Mayo próximo; los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte. Mata de Cuellar 31 de Marzo de 1855.—El Alcalde, Melchor Martin.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

MARZO.

Table with columns: Número, Fecha, and Descripción. It lists various royal orders and circulars from March, such as 'Córtes', 'Teatros', 'Sanidad', 'Títulos de la deuda pública', 'Suministros', 'Contribuciones', 'Subsecretaria', 'Correos', and 'Caza y pesca'.